ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-186/2015

ACTORES: IGNACIO LÓPEZ PINEDA Y NORA ARMENDÁRIZ GALVÁN, EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ORDEN DEL PARTIDO HUMANISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ROBERTO JIMÉNEZ REYES Y RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil quince.

A C U E R D O

Que recae al Recurso de Apelación promovido por Ignacio López Pineda y Nora Armendáriz Galván, en su calidad de integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, a fin de impugnar el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil quince, emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano, identificado con la clave TEE/SSI/JEC/011/2015, mediante el cual, entre otras, se determinó imponer la medida de apremio consistente en una multa.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de los recurrentes, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos

A) Queja[1]. Los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal de Partido Humanista en Guerrero presentaron ante la Comisión Nacional, queja en contra del ciudadano Miguel Ángel Hernández Garibay por la realización de diversos actos en su calidad de Coordinador Ejecutivo Estatal ante el Instituto Electoral del Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Recurso que dio lugar a la integración del expediente CNCYO/QUEJA/23115/00047/2015.

B) Resolución de la Queja[2]. La Comisión Nacional emitió resolución con la que determinó suspender los derechos partidarios del ciudadano Miguel Ángel Hernández Garibay, por un período de seis meses.

C) Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del Ciudadano[3]. Inconforme con la resolución anterior, el ciudadano Miguel Ángel Hernández Garibay, promovió ante la Sala Superior juicio ciudadano, a fin de controvertir dicha determinación, el cual se registró con el número de expediente SUP-JDC-801/2015.

D) Acuerdo Plenario de Sala Superior[4]. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo plenario en el SUP-JDC-801/2015, por el que determinó remitir las constancias del juicio ciudadano a la Sala Regional del Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, con la finalidad de conocer y resolver, en plenitud de jurisdicción, la controversia planteada por el actor, al considerar que es competente para ello.

---

[1] Promovida el 19 de enero de 2015.
[2] Resuelta el 9 de marzo de 2015.
[3] Promovido el 15 de marzo de 2015.
[4] Acordado el 25 de marzo de 2015.

E) Acuerdo Plenario de Sala Regional[5]. La mencionada Sala Regional, declaró improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Miguel Ángel Hernández Garibay, ordenándose el reencauzamiento de dicho medio de impugnación a juicio electoral ciudadano, establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

F) Juicio Electoral Ciudadano[6]. En cumplimiento al Acuerdo Plenario antes referido, el Tribunal Electoral local emitió la sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/SSI/JEC/011/2015, por la que, entre otras cosas, revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional y dejó sin efecto la sanción impuesta al ciudadano Miguel Ángel Hernández Garibay y en la que, en su resolutivo SEXTO ordenó, a los hoy actores, dar cumplimiento a esa ejecutoria en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente al en que se les fuese notificada; e informaran, dentro de las veinticuatro horas siguientes, respecto de su cumplimiento.

G) Primer Recurso de Apelación[7]. Inconformes con la determinación anterior, los actores, ostentándose como integrantes de la Comisión Nacional, interpusieron Recurso de Apelación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, registrado bajo la clave SDF-RAP-26/2015, el cual fue resuelto[8] en el sentido de desechar de plano el recurso por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de los actores para promover tal recurso.

H) Primer acuerdo emitido por la Responsable[9]. El Tribunal responsable emitió un acuerdo de requerimiento y amonestación por el que hizo constar que no se había recibido documento alguno donde constara el cumplimiento de la ejecutoria, no obstante el plazo concedido a dicha Comisión Nacional para que

[5] Acordado el 31 de marzo de 2015.
[6] Resuelto el 10 de abril de 2015.
[7] Promovido el 14 de abril de 2015.
[8] Sentencia dictada el 24 de abril de 2015.
[9] Emitido el 15 de abril de 2015.

diera cumplimiento a los puntos resolutivos ya había fenecido. Por ello, otorgó a la mencionada Comisión Nacional un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas para informar sobre el cumplimiento antes requerido, contadas a partir del día siguiente al en que le fuera notificada tal providencia y en caso de no hacerlo le apercibió con la imposición de una multa.

l) Segundo acuerdo emitido por la Responsable[10]. En virtud de haber fenecido el nuevo plazo otorgado a la Comisión Nacional sin que esta hubiese informado sobre el cumplimiento de la ejecutoria de diez de abril, la responsable emitió diverso acuerdo por el que determinó en lo conducente:

> i) Imponer como medida de apremio una multa de doscientos salarios mínimos diarios vigentes en Chilpancingo, equivalente a la cantidad de $13,290.00 (trece mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.), a razón de $66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 M.N.) como salario mínimo,
>
> ii) Requerir de nueva cuenta a la Comisión Nacional para que informe sobre el cumplimiento de la ejecutoria dictada el diez de abril dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente al en que se le notifique ese acuerdo, y
>
> c) Apercibir a dicho órgano partidista que de reiterar la conducta sería acreedor a una medida de apremio mayor a la impuesta.

II. RECURSO DE APELACIÓN

1. Escrito mediante el cual se interpuso recurso de apelación

El veinticuatro de abril de dos mil quince, inconformes con la determinación anterior, los ciudadanos Ignacio López Pineda y Nora Armendáriz Galván, ostentándose como integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, interpusieron recurso de apelación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el cual se registró con el expediente SDF-RAP-28/2015, la cual mediante acuerdo plenario de siete de mayo de 2015 determino someter a consideración de la Sala Superior, la competencia del recurso de apelación, y remitir el correspondiente expediente.

[10] Emitido el 21 de abril de 2015.

2. Remisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

El siete de mayo de dos mil quince la Sala Regional del Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal envió a esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-1349/2015, por el cual remite el acuerdo plenario señalado en el punto que precede, así como las constancias originales que dieron origen al expediente SDF-RAP-28/2015 y demas documentación relacionada con el juicio promovido por los ciudadanos Ignacio López Pineda y Nora Armendáriz Galván, ostentándose como integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista.

3. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia

El ocho de mayo de dos mil quince, se recibió la documentación citada en el numeral 2 que antecede y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-RAP-186/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. Instrucción y formulación del proyecto de acuerdo

En su oportunidad, la Magistrada Instructora emitió un acuerdo, en el que determinó: ***(i)*** tener por recibido el expediente y ***(ii)*** radicar el expediente anotado en su Ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Actuación colegiada*. La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99[11], de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".***

Lo anterior, porque en el particular, se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre la pretensión planteada en la vía de recurso de apelación, promovido por Ignacio López Pineda y Nora Armendáriz Galván, ostentándose como integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de recurso de apelación, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. *Improcedencia*. Precisado lo anterior, se considera que el recurso de apelación al rubro indicado, no es procedente para resolver la pretensión de los enjuiciantes, consistente en la revocación del acuerdo de veintiuno de abril de dos mil quince, dictado en el expediente TEE/SSI/JEC/011/2015, relativo al juicio electoral ciudadano local, por el cual la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, fijó una medida de apremio consistente en una multa de

[11] Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 447 a 449.

doscientos salarios mínimos diarios vigente en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, misma que equivale a la cantidad de $13,290.00 (trece mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.), a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, como autoridad responsable, para que acatara en su totalidad la ejecutoria respectiva y lo apercibió para el caso de incumplimiento, con la imposición de una medida de apremio mayor a la impuesta.

Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contra actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo mediante el cual se garantiza la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.

Aunado a lo anterior los artículos 40, 41, 42, 43 Bis y 43 Ter, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén la procedencia del recurso de apelación.

Para mayor claridad se transcriben los mencionados artículos:

> **Artículo 40**
> 1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:
>
> a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro; y

> b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.
>
> 2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.
>
> **Artículo 41**
> 1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
>
> **Artículo 42**
> 1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
>
> **Artículo 43 Bis**
> 1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.
>
> **Artículo 43 Ter**
> 1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a la Cámara solicitante del Congreso de la Unión, relativo al resultado de la revisión del porcentaje de ciudadanos que hayan suscrito la iniciativa ciudadana, atendiendo lo señalado en el artículo 71, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> 2. El recurso se interpondrá ante el Instituto Nacional Electoral dentro de los tres días siguientes a aquél en que el Presidente de la Cámara notifique el informe al representante de los promoventes de la iniciativa ciudadana.

De lo anterior, se tiene que el recurso de apelación será procedente para impugnar actos o resoluciones de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, los promoventes impugnan el acuerdo por el cual la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, fijó a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, una medida de apremio consistente en una multa, por el incumplimiento dado a una sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional.

En efecto, del análisis integral del escrito del recurso de apelación en que se actúa, se advierte que los actores como integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista; controvierten un acuerdo del órgano jurisdiccional local dictado por el incumplimiento de una sentencia en un juicio electoral ciudadano, por el que determinó imponer una medida de apremio consistente en multa, fijar el plazo de cuarenta y ocho horas para el efecto de acatar en su totalidad la resolución y apercibió en caso de incumplimiento, con una medida de apremio mayor a la impuesta.

Por tanto, resulta evidente que no se genera, con ese acto, la procedencia del recurso de apelación establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. ***Reencauzamiento a juicio electoral.*** No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, no se debe desechar de plano el recurso de apelación, de manera que es necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la controversia planteada.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97[12], de rubro: ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".***

Sin embargo, es necesario primero determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la controversia planteada.

[12] Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 434 a 436.

En este sentido, del análisis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte la existencia de un medio de impugnación específico por el cual se pueda controvertir un acuerdo o determinación instrumental que impone una multa y apercibe de la imposición de una medida de apremio a las autoridades responsables en un juicio ciudadano, por incumplir una sentencia dictada.

En ese tenor, y de conformidad con los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, el doce de noviembre de dos mil catorce, se ha determinado la integración de expedientes denominados como “Juicios Electorales”, para comprender aquellos casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales, a efecto de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, para ser acordes con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, y tiene sustento en la Jurisprudencia 1/2012[13], de rubro: ***“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”***, así como en la Tesis I/2014, de rubro: ***“ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.***

En atención a lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación al rubro indicado a Juicio Electoral, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Lineamientos

[13] Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 145 a 146.

Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, por el Magistrado Presidente de este Tribunal.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como Juicio Electoral, para ponerlo a disposición de la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

Similar criterio adopto esta Sala Superior en los expedientes SUP/JDC/739/2015, SUP/JDC/543/2015, SUP/JDC/267/2015 y SUP/JDC/263/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se reencauza el medio de impugnación, a Juicio Electoral del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Remítanse los autos del recurso de apelación al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, hecho lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE; personalmente los actores; **por correo electrónico** a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a la Sala Regional del Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y, **por estrados,** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO